

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 3 DE FEBRERO DE 2010**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ**

ASUNTO RAMÍREZ HINOSTROZA Y OTROS

VISTO:

1. La Resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 22 de julio de 2005, así como las Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana el 21 de septiembre de 2005, el 7 de febrero de 2006, el 4 de julio de 2006 y el 17 de mayo de 2007. Mediante esta última, el Tribunal resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostriza, de su esposa Susana Silvia Rivera Prado, y de sus tres hijas: Yolanda Susana Ramírez Rivera, Karen Rose Ramírez Rivera y Lucero Consuelo Ramírez Rivera, ordenadas mediante su Resolución de 21 de septiembre de 2005.

2. Ampliar los beneficiarios de las medidas y requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los señores Raúl Ángel Ramos De la Torre y Cesar Manuel Saldaña Ramírez, abogados del señor Ramírez Hinostriza.

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para el presente asunto.

2. Los escritos de 6 de julio y 17 de octubre de 2007, de 2 de mayo y 19 de diciembre de 2008, y de 9 y 17 de febrero, 31 de marzo, 20 de mayo y 24 de agosto de 2009, así como otros escritos adicionales, mediante los cuales la República de Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") informó sobre: a) las medidas de protección adoptadas en relación con los beneficiarios; b) la investigación de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, y c) las investigaciones seguidas en contra del señor Ramírez Hinostriza y su detención en un establecimiento penitenciario. Por otra parte, solicitó el levantamiento de las medidas provisionales.

3. Los escritos de 29 de junio, 13 de julio y 21 de diciembre de 2007, de 14 de agosto y 22 y 24 de diciembre de 2008, y de 20 de marzo y 24 de octubre de 2009, entre otros, mediante los cuales los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "los representantes") remitieron sus observaciones a los informes del Estado e informaron sobre la detención y posterior liberación del señor Ramírez Hinostriza.

4. Los escritos de 6 y 31 de agosto y 12 de diciembre de 2007, de 13 de octubre de 2008, y de 20 de febrero, 14 de mayo, 8 de julio, 6 de octubre y 5 de noviembre de 2009, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") remitió sus observaciones a la información presentada por el Estado y a las observaciones de los representantes e indicó que el caso relativo al señor Ramírez Hinostriza "se encuentra en etapa de seguimiento" ante dicho órgano.

CONSIDERANDO QUE:

1. Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") el 28 de julio de 1978 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

3. El artículo 27 del Reglamento de la Corte¹ dispone que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica,

¹ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo².

5. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que según el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)³.

6. Han transcurrido más de cuatro años desde la adopción de las medidas provisionales a favor de los beneficiarios originales y más de dos años desde la última Resolución. Desde entonces, la Corte ha recibido nueva información y Perú ha solicitado reiteradamente el levantamiento de las presentes medidas. Con base en lo anterior, el Tribunal estima oportuno analizar la situación de los beneficiarios y el estado de implementación de las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto.

*
* *
*

7. Las medidas provisionales dictadas en el presente asunto se originaron en una serie de amenazas contra la vida del señor Ramírez Hinojosa motivadas por su declaración como víctima y testigo de supuestas torturas que se habrían cometido en su contra y también de otras personas. El 10 de marzo de 2004 el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo abrió un proceso contra el General del Ejército peruano en retiro Luis Pérez Documet, "como Jefe del Comando Político Militar de Huancayo para la época de los hechos, por los delitos de secuestro y lesiones personales"⁴. El señor Ramírez Hinojosa ratificó su testimonio ante el mencionado Juzgado y "como consecuencia de ello, el 13 de marzo de 2004, cuando ingresaba a su vivienda en horas de la noche, fue interceptado en la puerta de su domicilio por cuatro hombres armados", logrando escapar mientras sus perseguidores le disparaban. El 3 de mayo de 2004, mientras firmaba el acta de la inspección ocular realizada en el Cuartel Militar 9 de Diciembre, "un efectivo militar que no participaba en la referida diligencia, tomó fotografías del señor Ramírez Hinojosa". El 6

² Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando sexto, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando cuarto.

³ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando cuarto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Asunto Ramírez Hinojosa y otros*. Medidas Provisionales respecto de la República de Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de julio de 2005, Visto 2 c y d.

de julio de 2004 el señor Ramírez Hinostriza “recibió en su domicilio un sobre que contenía una nota anónima y tres fotografías” de su esposa e hijas.

8. Ante esta situación el 2 de agosto de 2004 la Comisión adoptó medidas cautelares en beneficio de Luis Alberto Ramírez Hinostriza y su familia, las cuales fueron ampliadas posteriormente a sus representantes legales. Con posterioridad a la adopción de las medidas cautelares el señor Ramírez Hinostriza habría sido víctima, entre otros hechos, de atentados contra su vida. El primero de ellos ocurrió el 30 de agosto de 2004 cuando cerca de su domicilio fue interceptado por un vehículo “desde el cual dos sujetos efectuaron disparos en su contra”, impactando uno de ellos a la altura del abdomen. Posteriormente, el 1 de junio de 2005, al retirarse del local del Instituto de Defensa Legal ubicado en Lima le dispararon desde un automóvil. Un tercer atentado habría ocurrido el 15 de septiembre de 2005, con posterioridad a la adopción de medidas provisionales por parte de este Tribunal cuando, regresando a su domicilio, “dos desconocidos a bordo de una motocicleta realizaron disparos” contra el señor Ramírez Hinostriza.

*

* *

9. Respecto de la implementación de las medidas provisionales dispuestas por la Corte, el Estado sostuvo que diversos recursos humanos y logísticos han sido puestos a disposición de los beneficiarios, entre ellos, “12 (doce) efectivos policiales (para el resguardo del señor Luis Alberto Ramírez Hinostriza, su esposa e hijas), 4 (cuatro) efectivos policiales (para la protección de los abogados defensores del señor Luis Alberto Ramírez Hinostriza), armamento y municiones, 7 (siete) chalecos antibalas y un vehículo policial”. El Departamento de Seguridad de Funcionarios Públicos y Personalidades de la División de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú en Huancayo ha brindado servicios de resguardo y de seguridad personal, inmediata y permanente, durante las veinticuatro horas del día, a Luis Alberto Ramírez Hinostriza y a su familia. Igualmente, ha brindado medidas de seguridad y protección a favor de los abogados Raúl Ángel Ramos De la Torre, quien “ha prescindido temporalmente del servicio”, y César Manuel Saldaña Ramírez. Por otra parte, durante su encarcelamiento, el señor Ramírez Hinostriza fue ubicado en el pabellón destinado a personas mayores y con problemas de salud y “[d]entro de dicho pabellón el interno se enc[ontraba] en un ambiente privado [...] separado del conjunto de la población penitenciaria, y con la seguridad correspondiente”. Finalmente, Perú indicó “el descontento, la indignación y el cuestionamiento de las conductas hostiles y/o ilícitas adoptadas por el señor [...] Ramírez Hinostriza para con los efectivos policiales a cargo de su custodia y seguridad personal, quienes, no obstante cumplir con lo encomendado por las autoridades competentes y por la Corte [...], son atacados por dicho beneficiario sin motivo alguno”.

10. Los representantes señalaron que la afirmación del Estado relativa a la protección brindada por las autoridades policiales al señor Ramírez Hinostriza “no es cierta”, como lo confirma el Acta de Constatación y/o Incautación Fiscal, de 23 de septiembre de 2008 de la Fiscalía de Prevención del Delito-Huancayo, y el Acta de Visita, de esa misma fecha, de la Oficina Defensorial de Junín-Huancayo, en la que solamente consta la presencia de un oficial, cuando debían ser cuatro. Agregaron que es “falsa y tendenciosa” la información sobre el suministro de chalecos antibalas. Señalaron que en todos los atentados que sufrió el señor Ramírez Hinostriza solamente estaba con un miembro del personal de seguridad. Asimismo, consideraron necesario “recalcar al Estado peruano seriedad en el cumplimiento de la protección policial [de acuerdo a las medidas provisionales] para evitar daños irreparables”.

11. La Comisión "valor[ó] la información enviada por el Estado en relación con las medidas de seguridad y protección que está otorgando al señor Luis Alberto Ramírez Hinostraza, su familia y sus abogados defensores". Consideró necesario, "como consecuencia de la reciente citación [del señor Ramírez Hinostraza] a declarar sobre 'delitos de lesa humanidad' ante la Segunda Sala Penal Nacional de Lima", que el Estado presente un informe detallado sobre las medidas de protección a favor del señor Ramírez Hinostraza, "explicando los mecanismos de implementación y su periodicidad".

12. De la información proporcionada por las partes el Tribunal observa que existen discrepancias notables respecto de la forma en que se están implementando las presentes medidas provisionales, en cuanto al número de efectivos policiales asignados, al material de protección entregado a los beneficiarios y, particularmente, sobre la conducta del señor Ramírez Hinostraza.

13. La Corte aprecia las medidas adoptadas por el Estado para proteger la vida e integridad de los beneficiarios en cuanto a la provisión de custodia personal. De la información suministrada por las partes se desprende que el Estado ha dispuesto de varios efectivos policiales para el resguardo de los beneficiarios, sin perjuicio de que se ha cuestionado que el número de agentes policiales no resultaba suficiente o que en determinados momentos, injustificadamente, no se brindó la protección ordenada.

14. En relación con las diferentes versiones sobre el suministro de un chaleco antibalas por parte del Estado para la seguridad personal del señor Ramírez Hinostraza, los representantes informaron en su escrito de 21 de diciembre de 2007 que "no exist[ían] chalecos antibalas que se [le hubiera] entregado para [su] protección". No obstante, con anterioridad, habían informado que "el chaleco antibalas [del señor Ramírez Hinostraza] fue incautado el día 15.01.07 por un Sub Oficial Técnico de Primera", de acuerdo con el Acta de Incautación confeccionada ese día⁵.

15. Por otra parte, la Corte advierte que el Estado ha afirmado que el señor Ramírez Hinostraza habría agredido, al menos en dos ocasiones, a sus custodios, entre otras conductas que le atribuyen, motivando diversas investigaciones penales (*infra* Considerando 36).

16. Sin perjuicio de las dificultades en su implementación, el Tribunal observa que durante cuatro años el Estado ha adoptado medidas para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios, particularmente mediante la provisión de custodia policial y chalecos antibalas.

17. Al ordenar al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios, la Corte no determinó las modalidades particulares de protección requeridas. No obstante, dispuso que dichas medidas de protección debían ser implementadas de manera tal que resultaran eficaces y, en particular, a través de los mecanismos de participación que se generen entre los beneficiarios o sus representantes y las autoridades estatales encargadas de la planificación e implementación de las mismas. El Tribunal advierte que en el presente caso no han sido establecidos mecanismos de participación o coordinación entre el Estado y los representantes de los beneficiarios.

⁵ Cfr. Acta de Incautación de 15 de enero de 2007 elaborada por el Sub Oficial Técnico Alfredo Calderón. Expediente de Medidas Provisionales, Tomo III, Folio 1282.

18. Por último, la Corte nota que durante la vigencia de las presentes medidas Perú ha presentado información sobre su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información no fue enviada de manera periódica, en observancia del plazo de dos meses establecido en las resoluciones del Tribunal en el presente asunto.

*

* *

19. En cuanto a los hechos que dieron origen a la adopción de las medidas provisionales y la investigación respectiva (*supra* Considerandos 7 y 8), el Estado señaló que:

a) “[s]obre el proceso penal seguido ante la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín en el expediente N. 1639-2004 contra Luis Augusto Pérez Documet, por el delito de Secuestro [...] mediante [s]entencia de fecha 02 de agosto de 2007, dicha Sala absolvió de la acusación fiscal al procesado por los hechos imputados. Asimismo, por Ejecutoria Suprema de fecha 15 de octubre de 2008, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró No Haber Nulidad en dicha [s]entencia”, y por ello el proceso “se encuentra expedito para ser archivado”;

b) sobre el atentado del 13 de marzo de 2004 existe una constancia de lo sucedido en la Comisaría de San Jerónimo de Tunán, mientras que la División de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia PNP – Huancayo informó que “no se halló denuncia alguna relacionada con [dicho] atentado”.

c) en relación con el atentado del 30 de agosto de 2004, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo dictó la Resolución No. 05-2007, de 4 de mayo de 2007, mediante la cual resolvió archivar provisionalmente la investigación No. 574-2005, referente a la denuncia interpuesta por el señor Ramírez Hinostriza por el delito de homicidio en grado de tentativa, en virtud de no existir elemento probatorio para ejercer la acción penal, y dispuso que la División de Apoyo a la Justicia al Ministerio Público de Huancayo continúe con las investigaciones a fin de lograr identificar plenamente a los autores;

d) sobre el atentado del 1 de junio de 2005, mediante Resolución del Séptimo Juzgado Penal de Lima de 13 de abril de 2009 se declaró sobreseída la instrucción del proceso penal seguido en el expediente No. 659-2007 contra Luis Alberto Pérez Documet por el delito de homicidio simple en grado de tentativa en agravio de Luis Alberto Ramírez Hinostriza, “archivándose definitivamente los autos”, y

e) en relación con el atentado de 15 de septiembre de 2005, “[la] persona encargad[a] de las investigaciones ha tomado conocimiento del hecho, realizado operativos e indagaciones, tendientes a la identificación, ubicación y captura de los presuntos autores del ilícito investigado [...] con resultado [n]egativo a la fecha [16 de octubre de 2008] y en caso de obtener un resultado positivo se dará cuenta en forma oportuna a la autoridad correspondiente”. Según una “Constancia de Caso”, la causa se encuentra en archivo definitivo desde el 10 de abril de 2006.

20. El Estado solicitó el levantamiento de las medidas provisionales “considerando todo lo informado anteriormente así como el hecho de [que los beneficiarios] no [recibieron] nuevas amenazas o [fueron] objeto de nuevos atentados en su contra”.

21. Respecto de la investigación de los hechos que motivaron las medidas provisionales, los representantes manifestaron que:

a) la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de 2 de agosto de 2007, absolvió de la acusación fiscal al procesado Luis Augusto Pérez Documet por el delito de secuestro en agravio del señor Ramírez Hinostroza, y mediante Ejecutoria Suprema de 15 de octubre de 2008, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad de la mencionada sentencia. Agregaron que tanto el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, como el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal, omitieron considerar las conclusiones y recomendaciones del informe No. 101-01 de 11 de octubre de 2001 de la Comisión Interamericana, que estableció que el Estado es responsable por la violación a los derechos humanos del beneficiario, entre otras personas. Consideraron que existe suficiente prueba para demostrar “la detención arbitraria y sometimiento a crueles torturas físicas y psicológicas de [el señor Ramírez Hinostroza], que constituyen delitos contra la humanidad”;

b) la investigación sobre el atentado del 13 de marzo de 2004 “no tiene ningún avance”;

c) en relación con el atentado del 30 de agosto de 2004, la causa “sigue [en] archivamiento provisional, como prueba de negligencia del Ministerio Público para no terminar la investigación, no obstante las evidencias proporcionadas oportunamente”;

d) en cuanto al hecho de 1 de julio de 2005, relacionado con el expediente No. 659-2007, consideraron “lamentable que la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, ha[ya] opinado en el sentido de ‘No Ha Lugar a Formular Acusación’ [...] como evidencia de que el Estado peruano pretende como siempre [...] proteger a los perpetradores de violaci[ones] a los derechos humanos en busca de la impunidad de los atentados contra [el señor Ramírez Hinostroza]”, y

e) con respecto al atentado del 15 de septiembre de 2005, “como viene siendo en los demás procesos investigatorios[,] se ha archivado sin que tenga[n] una certeza de cuanto interés existe por parte del Estado Peruano, en llegar a una efectiva concretización de encontrar a los responsables”.

22. Los representantes consideraron que la omisión de investigar los hechos en contra del señor Ramírez Hinostroza “demuestra la falta de voluntad [del Estado para] identificar a los autores intelectuales y materiales de los atentados”. Asimismo, requirieron mantener las medidas provisionales a favor del beneficiario y su familia, ya que “no ha[n] cesado las amenazas y hostigamientos provenientes de los perpetradores de violaci[ones] a los derechos humanos, así como la persecución judicial por parte del Estado, considerando que la víctima es testigo [...] de torturas [cometidas contra] otras víctimas”. Particularmente, señalaron que el señor Ramírez Hinostroza es testigo ante la Segunda

Sala Penal Nacional de Lima en el caso del expediente No. 733-08, seguido por el delito de desaparición forzada en agravio de Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Copa Taype, el cual forma "parte del Caso [de los estudiantes de la] Universidad Nacional del Centro del Perú". Adicionalmente, respecto a las medidas de protección de los abogados Raúl Ángel Ramos De la Torre y César Manuel Saldaña Ramírez, solicitaron que las mismas se mantuvieran, "debido a que a la fecha [agosto de 2008], son monitoreados con la intervención de sus teléfonos, existiendo una amenaza permanente contra los abogados".

23. En cuanto a la investigación de los hechos que motivaron las medidas provisionales, la Comisión indicó que:

a) de acuerdo a la información presentada por el Estado, el 2 de agosto de 2007 la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín absolvió a Luis Augusto Pérez Documet. El 15 de octubre de 2008 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto en contra de dicha sentencia en sentido negativo y mediante oficio de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Junín de 10 de junio de 2009 se ordenó su archivo;

b) en relación con el atentado del 13 de marzo de 2004, "Perú no proporciona información actualizada respecto de las investigaciones realizadas para determinar los responsables del atentado", siendo la última referencia que "el hecho se hizo de conocimiento del Juez el 19 de marzo de 2004" y que en la Comisaría de San Jerónimo de Tunán existe el registro de la ocurrencia del hecho. Al respecto, solicitó que el Estado brindara información más detallada y concreta respecto de las diligencias practicadas y, en especial, del estado actual de la investigación;

c) sobre el atentado ocurrido el 30 de agosto de 2004, el Estado informó, en anteriores oportunidades, sobre el archivo provisional de la causa respectiva el 4 de mayo de 2007, mediante la Resolución No. 05-2007 de la Tercera Fiscalía Penal de Huancayo, así como sobre nuevas diligencias realizadas para individualizar a los responsables. Sin embargo, no ha informado resultados concretos de estas diligencias;

d) sobre el atentado del 1 de junio de 2005, valoró que el Estado hubiera presentado información actualizada pero indicó que la misma no permite observar "si la investigación que condujo al sobreseimiento [de Luis Alberto Pérez Documet] fue llevada a cabo de manera adecuada frente a la necesidad [de] evitar la repetición de hechos similares". Indicó que espera que el Estado "continúe adoptando las medidas a su alcance para establecer lo sucedido e imponer las sanciones que correspondan como mecanismo de prevención de nuevas amenazas contra la vida e integridad personal de los beneficiarios". Aclaró que, si bien "el Estado ha[bía] indicado que [este] proceso se ref[ería] a siete hechos ocurridos contra el beneficiario entre el 22 de febrero de 1991 y el 1 de junio de 2005", de documentos enviados por el propio Estado se evidenciaba que ese "expediente se abrió únicamente como consecuencia [del] atentado sufrido por el señor Ramírez Hinostroza el 1 de junio de 2005", y

e) en relación con el atentado del 15 de septiembre de 2005, igualmente el Estado había informado, en anteriores oportunidades, sobre el archivo provisional

de la causa respectiva el 13 de junio de 2006 por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de la Molina-Cieneguilla y sobre nuevas diligencias para individualizar a los responsables, pero no ha informado resultados concretos de estas diligencias.

24. La Comisión reiteró que la información aportada por el Estado no permite realizar un seguimiento adecuado de las medidas provisionales ordenadas, y en ese sentido solicitó a la Corte que requiera al Estado que informe "sobre la totalidad de los procesos iniciados con ocasión [de] los múltiples atentados y actos de hostigamiento en contra de los beneficiarios". Asimismo, consideró "que la situación de riesgo a la vida e integridad física de los beneficiarios no ha variado en tanto [...] indican que aún continúan siendo víctimas de amenazas constantes, razón por la cual se justifica la continuación de las medidas provisionales".

25. El Tribunal observa que el proceso principal en el cual el señor Ramírez Hinostraza rindió su declaración testimonial se encuentra con sentencia firme desde el 15 de octubre de 2008, es decir, hace más de un año (*supra* Considerando 19.a). De tal manera, el proceso judicial en relación con el cual se basaron las agresiones que motivaron las presentes medidas provisionales ha dejado de tener vigencia.

26. En relación con los demás procesos iniciados con motivo de los atentados sufridos por el señor Ramírez Hinostraza, la Corte observa que tres de ellos se encuentran archivados, en concreto aquellos relacionados con los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2004, el 1 de junio de 2005 y el 15 de septiembre de 2005. Respecto del otro proceso, relacionado con el hecho de 13 de marzo de 2004, no se cuenta con información actualizada (*supra* Considerandos 19, 21 y 23).

27. Respecto de dichas investigaciones, resulta oportuno recordar que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En consecuencia, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca. Para tal investigación el Estado en cuestión debe realizar sus mejores esfuerzos para determinar todos los hechos que rodearon la amenaza y la forma o formas de expresión que tuvo; determinar si existe un patrón de amenazas en contra del beneficiario o del grupo o entidad a la que pertenece; determinar el objetivo o fin de la amenaza; determinar quién o quiénes están detrás de la amenaza, y de ser el caso sancionarlos⁶. Ahora bien, el Tribunal ha señalado que una supuesta falta de investigación por parte de un Estado no necesariamente constituye una circunstancia de extrema gravedad y urgencia que amerite el mantenimiento de las medidas provisionales. Además, el deber de investigar en ciertas ocasiones puede prolongarse por un periodo considerable de tiempo; tiempo durante el cual la amenaza o riesgo no necesariamente se mantiene extremo y urgente. Finalmente,

⁶ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando vigésimo cuarto; *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2009, Considerando décimo séptimo, y *Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP)*. *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerando décimo sexto.

esta Corte ha señalado que el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos que motivan las medidas provisionales corresponde al examen del fondo del caso. En suma, el incumplimiento del deber de investigar si bien es reprochable, no es *per se* motivo suficiente para mantener las medidas provisionales⁷.

28. Adicionalmente, en relación con los alegatos de los representantes sobre las supuestas irregularidades en el desarrollo del proceso penal en el cual prestó testimonio el señor Ramírez Hinostriza y en las investigaciones sobre los hechos que dieron lugar a las presentes medidas (*supra* Considerando 21.a), el Tribunal recuerda que tratándose de un asunto sobre medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto por la Corte durante la consideración del fondo de un caso contencioso⁸.

29. No obstante lo anterior, el Tribunal también observa que los representantes han informado que el señor Ramírez Hinostriza fue llamado a declarar en otro proceso relacionado con los supuestos hechos de tortura que habría presenciado (*supra* Considerando 22), y que por ello continuarían las amenazas y hostigamientos en su contra, “utilizando medios ilícitos de amedrentamiento como son llamadas telefónicas y otros[,] a fin de que no concurra a testificar en contra de los perpetradores de delitos de lesa humanidad”.

30. La Corte no cuenta con suficiente información respecto de las alegadas amenazas recibidas que se vincularían con este último proceso que le permita evaluar la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y de necesidad de evitar daños irreparables respecto del señor Ramírez Hinostriza y sus familiares. Al respecto, la Corte recuerda que si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia y de evitar daños irreparables. A su vez los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen deberán presentar prueba de las razones para ello⁹.

31. En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter temporal de las medidas provisionales y que las mismas se han extendido por más de cuatro años, con el fin de evaluar la necesidad de su mantenimiento, resulta imprescindible que los

⁷ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 6, Considerando vigésimo cuarto, y *Asunto Lilibian Ortega y otras*, *supra* nota 6, Considerando décimo séptimo.

⁸ Cfr. *Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto; *Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”): Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, *supra* nota 2, Considerando quinto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, Considerando décimo sexto.

⁹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 6, Considerando décimo octavo; *Caso Helen Mack Chang y otros*. Medidas provisionales respecto Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando quinto, y *Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP). Caso Masacre Plan de Sánchez*, *supra* nota 6, Considerando quinto.

representantes remitan, a más tardar el 17 de marzo de 2010, información detallada y actualizada sobre: a) el estado de avance en que se encuentra el proceso ante la Segunda Sala Penal Nacional de Lima bajo el expediente No. 733-08, en el cual el señor Luis Alberto Ramírez Hinostriza sería testigo, y los plazos previstos de las principales etapas procesales; b) la documentación que acredite la vinculación del señor Ramírez Hinostriza en su calidad de testigo con dicho proceso, y c) las circunstancias de riesgo a la vida e integridad personal de dicho beneficiario y sus familiares relacionadas con dicho proceso. Particularmente, es preciso que los representantes remitan información detallada y, de ser posible, con elementos de respaldo sobre los nuevos hechos de amenazas que habría sufrido el señor Ramírez Hinostriza (*supra* Considerando 22).

32. En relación con los beneficiarios Raúl Ángel Ramos De la Torre y César Manuel Saldaña Ramírez, abogados del señor Ramírez Hinostriza, la Corte recuerda que ellos “señalaron que se habrían producido hechos y situaciones de amenazas y de inminente peligro a raíz del [...] inicio del juicio oral en el proceso penal contra el general en retiro Luis Pérez Documet por el delito de secuestro en agravio de Luis Alberto Ramírez Hinostriza”¹⁰, y que fue precisamente en virtud de dichos antecedentes que este Tribunal consideró en dicha oportunidad que existía, “*prima facie* [...] una situación de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de dichos señores”. El Tribunal ya observó que el mencionado proceso se encuentra concluido (*supra* Considerando 25). Por otra parte, no se ha recibido información en más de un año sobre hechos que indiquen la persistencia de una situación que amerite medidas provisionales, ni que la calidad de testigo del señor Ramírez Hinostriza en el nuevo proceso haya resultado en una situación de extrema gravedad y urgencia en relación con sus abogados.

33. La Corte reconoce que la falta de amenazas no necesariamente implica que no haya riesgo para una persona. Sin embargo, ante el transcurso de cierto tiempo sin la ocurrencia de amenazas el Tribunal, de ser posible, debe analizar las causas por las que tales amenazas ya no se producen, para determinar si procede el mantenimiento de medidas provisionales, sin perder de vista el carácter esencialmente provisional y temporal que deben tener las medidas de protección¹¹. La Corte observa que los representantes, desde la última vez que informaron amenazas en su contra, han transmitido información al Tribunal sobre la situación del señor Ramírez Hinostriza y sus familiares en por lo menos cinco oportunidades, sin que en ninguna de ellas hubiesen indicado situaciones particulares de riesgo en contra de ellos mismos. En consecuencia, la Corte estima necesario que los representantes remitan, en el plazo mencionado anteriormente (*supra* Considerando 31), la información actualizada y detallada que permita evaluar si persiste una situación de extrema gravedad y urgencia que pudiera generar daños irreparables en su contra.

*

* *

34. Los representantes han insistido en la “sistematización del Estado en procurar desprestigiar el comportamiento del señor Luis Alberto Ramírez Hinostriza ante la

¹⁰ Cfr. *Asunto Ramírez Hinostriza y otros*. Medidas Provisionales respecto de la República de Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2007, Considerando décimo primero.

¹¹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 6, Considerando décimo noveno, y *Asunto Lilliana Ortega y otras*, *supra* nota 6, Considerando cuadragésimo.

sociedad peruana e internacional", mediante la interposición de una serie de denuncias penales en su contra, que buscan "la calificación de conducta antisocial de la [alegada] víctima de tortura [por medio] de calumniosas denuncias". Agregaron que "el complot que se está llevando a cabo es con la finalidad de que [el señor] Ramírez Hinojosa, sea internado [...] en el establecimiento penitenciario de esta ciudad, con la finalidad de ejecutarlo en un supuesta reyerta entre internos del penal u otro medio de eliminación". Solicitaron a la Corte que recomiende al Estado que "corrija la inhumana actitud de la Policía Nacional encargada de prestar la protección a la víctima y familia para evitar [supuestas] denuncias calumniosas".

35. Respecto al alegado "sistemático acoso policial" realizado mediante denuncias penales en contra del señor Ramírez Hinojosa, Perú señaló que dicha afirmación "es plenamente simulada, por cuanto no existe ningún acoso por parte del [p]ersonal [p]olicial [...]. Lo que ocurre es que el [beneficiario], eludiendo su seguridad personal, por propio albedrío se encuentra implicado en una serie de actos contrarios al ordenamiento jurídico y/o al margen de la Ley".

36. En relación con el estado de los principales procesos penales seguidos en contra del señor Ramírez Hinojosa, el Estado manifestó:

a) sobre el expediente N° 2007-2671-0-1501-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal de Huancayo, por el supuesto delito de "tentativa de homicidio y otro" en agravio de Fernando Wilfredo Flores León, que la Segunda Sala Penal de Junín, mediante Resolución N° 32 de 25 de agosto de 2008, de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía Superior, amplió la instrucción por un plazo de 45 días. Asimismo, el Primer Juzgado Penal de Huancayo, mediante Resolución N° 33 de 22 de septiembre de 2008, "ordenó ampliar el término de investigación por 45 días, habiéndose programado como fecha para la declaración instructiva del procesado el 30 de octubre [de 2008]";

b) sobre el expediente N° 2008-00169-0-1501-JR-PE-01 del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, por supuesto delito de lesiones leves en agravio de Braulio Chayña Ruelas, que la causa se encontraba en etapa de investigación preliminar habiéndose dispuesto, mediante Resolución de fecha 23 de enero de 2007, ampliar las investigaciones preliminares, a fin de practicarse las diligencias correspondientes "debido a que la primera investigación resultó deficiente y más aún que el denunciado ha venido cuestionando la actuación de los instructores que estuvieron a cargo";

c) sobre el expediente N° 2007-00765-0-1501-JR-PE-07 del Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, por el supuesto delito de "extorsión" en agravio de Hector Capcha Canchaya, que el señor Ramírez Hinojosa fue condenado a diez años de pena privativa de libertad, mediante sentencia de 21 de diciembre de 2008. Perú afirmó que durante dicho proceso penal "se han respetado las garantías del debido proceso y [que el mismo fue] realizado en atención de la normatividad establecida en la legislación nacional" y "con fundamentos procesales razonables y vigentes". Posteriormente, informó que el 17 de febrero de 2009 la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró nula la sentencia que condenó al señor Ramírez Hinojosa y ordenó "su inmediata libertad", y

d) que existen otros procesos según los siguientes atestados: N° 115-VIII-DIRTEPOL-RPJ-CT-SEINCRI, de 29 de septiembre de 2005, por el Delito contra la Administración Pública, con subsecuentes lesiones en agravio de un efectivo policial y daños materiales a un vehículo policial; N° 76-06-VII-DIRTEPOL-RPNPJ-CSJ-A/SEINCRI, de 1 de septiembre de 2006, por el Delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Peligro Común, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, y N° 174-2006-VIII-DIRTEPOL-RPJ-CT-SEINCRI, de 23 de octubre de 2006, por el Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado.

37. En cuanto a los procesos seguidos contra el señor Ramírez Hinostraza, los representantes informaron:

a) sobre el expediente N° 2007-2671-0-1501-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal de Huancayo, por el supuesto delito de "tentativa de homicidio y otro" en agravio de Fernando Wilfredo Flores León, que la denuncia es falsa y una "reacción [del Estado] por la denuncia presentada por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Ejecuciones Extrajudiciales y Torturados sobre la [conducta] de los policías encargados de la protección de Luis Alberto Ramírez Hinostraza y su familia". Señalaron que el expediente "se encuentra en estado de ampliación de plazo hasta la fecha";

b) sobre el expediente N° 2008-00169-0-1501-JR-PE-01 del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, por el supuesto delito de lesiones leves en agravio de Braulio Chayña Ruelas, que mediante sentencia de 15 de agosto de 2008 el Quinto Juzgado Penal de Huancayo absolvió al señor Ramírez Hinostraza de los delitos que se le imputaban. Sin embargo, producto de las apelaciones de la parte agraviada y del Ministerio Público, los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declararon nula la mencionada sentencia. Agregaron que la sentencia de primera instancia había tomado en consideración una serie de irregularidades, y que al momento de la supuesta agresión el señor Ramírez Hinostraza se encontraba descansando en su domicilio con su familia;

c) sobre el expediente N° 2007-00765-0-1501-JR-PE-07 del Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, por el supuesto delito de "extorsión" en agravio de Héctor Capcha Canchaya, que el señor Ramírez Hinostraza fue recluido "en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico [de Huancayo], sin que el juez de la causa [respectiva] haya valorado diversos documentos [presentados]", ni la declaración de un testigo. Agregaron que en este proceso se había violado el derecho al debido proceso en perjuicio del señor Ramírez Hinostraza y que con la sentencia de la Corte Superior de Junín, que declaró nula la sentencia condenatoria en contra del señor Ramírez Hinostraza, "ha quedado demostrado que los magistrados de [p]rimera [i]nstancia [...] han incurrido en serias irregularidades [y conductas inapropiadas], en obediencia de la influencia del Comandante [de Policía] que han devenido en vicios procesales". Posteriormente, agregaron que el 15 de septiembre de 2009 el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo dictó la Sentencia No. 204-2009, mediante la cual se absolvió a Luis Alberto Ramírez Hinostraza del delito de extorsión, y

d) respecto del atestado N° 115-VIII-DIRTEPOL-RPJ-J-CT-SEINCRI de 29 de septiembre de 2005, por el Delito contra la Administración Pública, con subsecuentes lesiones en agravio de un efectivo policial y daños materiales a un

vehículo policial, que se ha seguido una investigación contra Abel Antonio Ramírez Hinostroza (hermano de Luis Alberto). Sobre el atestado N° 76-06-VII-DIRTEPOL-RPNPJ-CSJ-A/SEINCRI de 1 de septiembre de 2006, por el Delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Peligro Común, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, el señor Ramírez Hinostroza se ha presentado a declarar y ha cumplido los mandatos del Juez, y señalaron que se trata de “hechos inventados por la Policía Nacional del Perú”. Finalmente, sobre el atestado N° 174-2006-VIII-DIRTEPOL-RPJ-CT-SEINCRI, de 23 de octubre de 2006, por el Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, es contra José Noé Ramírez Hinostroza (hermano de Luis Alberto).

38. La Comisión tomó nota del hecho que un tribunal interno decidió anular la sentencia que había condenado al señor Ramírez Hinostroza a diez años de pena privativa de libertad y decretó su libertad.

39. La Corte observa que se han iniciado investigaciones penales en contra del señor Ramírez Hinostroza y que los representantes alegan que las mismas carecen de fundamentos y que consisten en represalias en contra de aquél (*supra* Considerandos 34 y 37).

40. El Tribunal no cuenta con mayores elementos respecto del alegado hostigamiento en perjuicio del señor Ramírez Hinostroza y, por otra parte, no cabría en el procedimiento relativo a la implementación de las presentes medidas provisionales realizar un examen de mérito para decidir si esas investigaciones penales se ajustan a derecho o, por el contrario, resultan incompatibles con las disposiciones de la Convención Americana (*supra* Considerando 28).

41. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advierte que en uno de esos procesos, relativo a una presunta extorsión por la suma de treinta nuevos soles (equivalente aproximadamente a diez dólares de los Estados Unidos de América), un tribunal de primera instancia, con base en la declaración de una sola persona, quien no habría presenciado el hecho y sin que el supuesto agraviado ni otros testigos prestaran declaración, condenó al señor Ramírez Hinostroza a una pena privativa de libertad de diez años de prisión. Dicha condena fue anulada por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2009. En su decisión, dicha Sala determinó que durante la fase de instrucción no se efectuaron diversas diligencias que “hac[ían] imposible pronunciarse respecto al fondo” y por ello ordenó la práctica de las mismas. Como consecuencia de dicha decisión anulatoria, se dictó una nueva sentencia el 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se absolvió al señor Ramírez Hinostroza.

*

* *

42. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte estima imprescindible que los representantes remitan, en el plazo establecido en la presente Resolución, la información solicitada (*supra* Considerandos 31 y 33) de manera concreta y detallada respecto de la situación de los beneficiarios de las medidas provisionales. Una vez que sea recibida dicha información, el Estado y la Comisión podrán presentar las observaciones que estimen necesarias en el plazo que se indica en el punto resolutivo tercero de la presente Resolución.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 y 31 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Perú que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinojosa, de su esposa Susana Silvia Rivera Prado, y de sus tres hijas, Yolanda Susana Ramírez Rivera, Karen Rose Ramírez Rivera y Lucero Consuelo Ramírez Rivera, así como de los señores Raúl Ángel Ramos De la Torre y César Manuel Saldaña Ramírez.
2. Requerir a los representantes que remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la información indicada en los Considerandos 31 y 33 de la presente Resolución, a más tardar el 17 de marzo de 2010.
3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Perú que remitan observaciones a la información que será provista de conformidad con el punto resolutivo anterior, a más tardar el 16 de abril de 2010.
4. Requerir al Estado de Perú que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada tres meses, contados a partir de la fecha indicada en el punto resolutivo tercero, sobre el cumplimiento e implementación de las medidas indicadas en el punto resolutivo primero de la presente Resolución.
5. Requerir a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a los informes trimestrales del Estado, dentro de los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de su recepción.
6. Reiterar al Estado de Perú que dé participación a los representantes de los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas.

7. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

Leonardo A. Franco
Presidente en Ejercicio

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Leonardo A. Franco
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario